

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 22 de marzo de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. Felipe Blanco en nombre y representación, como presidente, del **BELENOS RC** (en adelante, BELENOS) contra el Acuerdo tomado con fecha 15.03.2023 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), que dispuso, respecto al partido de **DHA (J15)** disputado entre el **BELENOS RC y LES ABELLES**, lo siguiente (Punto 10):

*“PRIMERO. – **DESESTIMAR y ARCHIVAR el escrito de impugnación** presentado por el Club Belenos RC para la retirada de la tarjeta **amarilla** mostrada a su jugador **número 6 Juan Martín RICO** con nº licencia 0308637 en el partido correspondiente a la Jornada 15 de División de Honor Masculina entre los Clubes Belenos RC y CP Les Abelles.*

*SEGUNDO. – **ARCHIVAR las actuaciones**”.*

El **petitum** del recurso se precisa más adelante.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Acta del Partido y Videograbación

La acción es **perfectamente observada por el Linier** que se la explica inmediatamente al Sr. Colegiado por lo que no cabe el error en la apreciación de los hechos ni de la videograbación se desprende nada en sentido contrario (incluso la repetición se centra en el enganchón entre los jugadores y no en el ruck) a lo plasmado por el Árbitro en el Acta del Partido que reza: *“La acción sancionada es posterior al ruck debido al forcejeo en el que, según se ha apreciado, intervienen los dos jugadores y ocurre justo delante del asistente”*.

Segundo _ Argumentos del CNDD

Los argumentos de la resolución del CNDD se fundan en tres extremos: (i) la **presunción de veracidad** de las actuaciones del Sr. Colegiado siguiendo el 68 RPC; (ii) la **Doctrina del TAD** –reiterada también por este CNA- que señala que *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*, y (iii) que, tras el análisis de la prueba videográfica aportada, **no considera que se den las condiciones**



para revisar la decisión del árbitro y retirar la tarjeta amarilla al jugador número 6 del Club Belenos RC, Juan Martín RICO con licencia nº 0308637 sobre todo atendido que la acción sancionada **deriva del forcejeo entre ambos jugadores posterior al ruck**, siendo ambos sancionados con tarjeta amarilla.

Tercero _ Argumentos de Belenos

Sin embargo, para BELENOS (i) la redacción del **Acta no cumple** con los requisitos del 64 RPC porque solamente especifica la tarjeta amarilla sin acompañarla del informe con la correspondiente declaración del Árbitro (que ya se solicitó al CNDD); (ii) la rapidez de la jugada hizo que los **colegiados apreciaran algo distinto a la realidad**, y (iii) la Ley 9 WR establece tres tipos de sanciones para el **juego sucio** (Penal, Free-kick y Tarjeta) empero cuando el CNDD habla de “forcejeo” está excluyendo el juego sucio y, por lo tanto, la posibilidad de sancionar con tarjeta, siguiendo el tipo del art. 90.2.d) RPC.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ MOTIVACION Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

Este CNA hace suyos los argumentos esgrimidos por el CNDD luego de valorar el visionado del video, incluida la repetición, donde se aprecia perfectamente tanto el enganchón/forcejeo entre los dos jugadores implicados (nº 6 de Belenos y nº 18 de Les Abelles) como que el linier avisa al colegiado de dicha situación que es la que motiva la sanción con amarilla para ambos jugadores. A partir de aquí, queremos precisar los siguientes aspectos:

1. Que el Acta del Partido **cumple con las exigencias del 64 RPC** y la videograbación (con repetición incluida) es lo suficientemente elocuente para que no se necesite informe ampliatorio del Sr. Colegiado.
2. Que el **89 RPC** señala con claridad que *“Se aplicará la modalidad de “expulsión temporal”, que se señalará con tarjeta amarilla, para algunas de las faltas que el Reglamento de Juego contempla como expulsión, y **siempre a criterio del árbitro**”*.
3. Que, en este caso, la **inmediación del linier y el árbitro hacen que apreciaran la realidad** de lo acontecido a pesar de la rapidez de la jugada.
4. Que, para este CNA, **estamos ante una acción de juego peligroso en un ruck** del 89 RPC (*“Un jugador no debe embestir un ruck o maul. Embestir incluye cualquier contacto realizado sin asirse a otro jugador en el ruck o maul”*) pero la prohibición de la *reformatio in peius* nos impide sancionar al jugador de BELENOS.
5. Que resulta aplicable la **Doctrina de este CNA** en los supuestos de agresiones ya enjuiciados anteriormente (que pueden encontrar en la Web de la FER).
6. Que, finalmente, también resulta aplicable la **Doctrina del TAD** invocada por el CNDD en el sentido de que la prueba aportada para la revisión de la decisión del colegiado no debe acreditar que otro juicio es posible, sino que el juicio aplicado resulta imposible o inverosímil.

En base a todo lo anterior, este **CNA**, rechazando todos los motivos de impugnación del apelante por ser poco o nada congruentes con las pruebas que obran en este expediente disciplinario, particularmente con el visionado de la cinta que hace prueba plena de la sanción impuesta por el



CNDD, resuelve el presente Recurso de Apelación **refrendando la resolución del CNDD de archivar el expediente.**

Por todo lo expuesto,

SE ACUERDA

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por BELENOS RC, confirmando el Punto 10 del Acuerdo del CNDD de 15.03.2023 en todos sus extremos.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 22 de marzo de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

